

DIARIO OFICIAL NUMERO 20888, Bogotá, viernes 7 de septiembre de 1928

DECRETO NUMERO 1525 DE 1928

(Agosto 21)

Sobre rendición de cuentas de textos y útiles de enseñanza por los directores e inspectores de Educación Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del mes de enero del año de 1929, los Directores de Educación Pública de los Departamentos e Intendencia del Chocó y los inspectores de Educación de las demás intendencias, Comisarias y territorios Escolares de la República rendirán al Ministerio de Educación Nacional, cada seis meses, con fechas 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, una cuenta detallada y comprobada de todos los materiales escolares, textos y útiles de enseñanza que hayan recibido del Ministerio en cada semestre, la que estará compuesta de tres legajos, así: legajo numero 1, que contendrá un cuadro de movimiento de especies, con columnas verticales, para anotar las fechas (año, mes y día), razón del movimiento, número y detalle del comprobante de ingresos o de egresos y movimiento numérico de cada uno de los textos y útiles de enseñanza en cual se destinara una línea horizontal para anotar la existencia anterior; enseguida las líneas necesarias para anotar; en orden cronológico, los ingresos de materiales, ósea las remesas recibidas del Ministerio, los que se sumaran con la existencia anterior en la línea siguiente: a continuación vendrán las líneas necesarias para anotar los egresos, ósea las entradas hechas a los inspectores Provinciales o Locales, etc.; luego otra línea para la existencia que pasa para el semestre siguiente, que sumada con los egresos debe ser igual a la suma de la existencia anterior con los ingresos; legajo numero 2, que contendrá los comprobantes de ingresos, o sean las notas originales de remesas del Ministerio o cualquier otro comprobante por entrada de material; y legajo numero 3 que contendrá los recibos expedidos por los Inspectores Escolares, Directores de establecimientos, maestros, etc., a quienes se entreguen textos o útiles de enseñanza que sean materia de la cuenta semestral.

Artículo 2° La sección 2ª del Ministerio de Educación Nacional examinará oportunamente las cuentas que rindan los Directores e Inspectores de Educación Pública y dictará los avisos de fenecimiento definitivo, si las hallare debidamente formuladas y comprobadas, o las devolverá con aviso de observación, si fuere el caso.

Artículo 3° Los Directores e Inspectores de Educación Pública a que se refiere el artículo 1° de este decreto, rendirán, junto con la cuenta semestral, una relación numérica, pormenorizada, de los textos y útiles de enseñanza que necesiten en su territorio en el semestre siguiente, con indicación de autores, calidad, etc., y la Sección 2ª del Ministerio, una vez recibidas todas las relaciones de los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Territorios escolares Nacionales, formará un cuadro-resumen del material escolar necesario, con el objeto de pasar al Departamento de Provisiones los formularios de pedido, a fin de que se compren o se pidan dichos elementos, dentro de las sumas apropiadas en el presupuesto de cada año.

Artículo 4° Los Directores e Inspectores de Educación Pública llevarán, a su vez, un cuadro estadístico del movimiento de textos y útiles dentro del territorio de su jurisdicción, a fin de que cada año, a principios de abril, envíen al Ministerio una copia de dicho cuadro, referente al año anterior, para incluirlo entre los documentos de la memoria al Congreso Nacional.

Artículo 5° Los Directores de Escuelas Normales Departamentales, rendirán cuenta del movimiento de material escolar a la respectiva Dirección de Educación Pública, con excepción de los Directores de los Institutos Pedagógicos Nacionales y Escuelas Normales que funcionen en Bogotá, quienes le rendirán directamente al Ministerio.

Artículo 6° El Ministerio de Educación Nacional, hará la distribución de los textos y útiles de enseñanza a los establecimientos de educación que tengan derecho a ellos, únicamente por intermedio de las Direcciones de Educación Pública de los Departamentos e Intendencia del Chocó y de las Inspecciones de las Intendencias, comisarias y territorios escolares, y para ello hará uso de los correos de encomiendas postales nacionales como medio de conducción del expresado material escolar.

Artículo 7° Los textos y útiles de enseñanza que adquiera el Ministerio de Educación Nacional no podrán tener otra aplicación que la ordenada por el artículo 44, numeral 3°, de la ley 89 de 1888, el artículo 7° de la ley 89 de 1892 y el 10 de la Ley 39 de 1903.

Artículo 8° Derógase el decreto número 586 de 1913 sobre la materia.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1928.

El Ministro de Educación Nacional,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

J. Vicente HUERTAS.